**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes a todos y todas, siendo las 12 horas con 1 minuto, da inicio la Segunda Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 17 de enero del 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------  
**SECRETARIO GENERAL.** Con su permiso, Magistrado Presidente, doy fe que, además de Usted, se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor secretario,   
en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara abierta la Segunda Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------  
Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-004/2019, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario,Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, por favor manifestarlo por votación de la forma acostumbrada, muchas gracias. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------El orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de proyecto de Sentencia que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario, en tal virtud, solicito la presencia de la Secretaria de Estudio la maestra **Rebeca Yolanda Bernal Alemán** para que nos dé cuenta del proyecto propuesto por la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, adelante. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** Con su autorización Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número cuatro de este año, instruido con motivo de la demanda presentada por la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, en contra de la resolución CG-R-51/2018, por la que el consejo general del instituto estatal electoral aprobó la pérdida de su registro. En un primer momento, se duele de que la responsable omitió declarar la inaplicación del artículo tercero transitorio del decreto noventa y uno, *-por el que en el mes de mayo de dos mil diecisiete se publicaron diversas reformas al código electoral*-, pues dijo que la porción normativa, limitaba y restringía el plazo de tres años con que contaban para realizar su refrendo, atendiendo al artículo 59, del código electoral y que su aplicación resultaba retroactiva. Este agravio se considera **infundado**, ya que la recurrente pasa por alto que la obligación de refrendo nació con la expedición del código electoral en el mes de marzo del año dos mil quince, y a partir de entonces contaba con un plazo de tres años para refrendar, es decir, su plazo fenecía en marzo del dos mil dieciocho, sin embargo, el artículo tercero transitorio lejos de causarle algún perjuicio, amplió el término de los tres años con que contaban las asociaciones políticas para su refrendo, extendiéndolo hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, de ahí que la porción normativa sea legal y constitucional, sin ser su aplicación retroactiva, por lo que no es posible declarar la inaplicación solicitada. Ahora bien, en suplencia de la queja, este Tribunal advierte la existencia de violación al principio de certeza, al debido proceso y a la garantía de audiencia. El Consejo General, omitió ejercer su facultad reglamentaria y establecer un procedimiento de refrendo que se adecuará al plazo de dieciocho meses, pues como se expone en el proyecto, los lineamientos aprobados por el acuerdo CG-A-13/17, fueron expedidos a la luz de lo que mandataba el artículo 59, del Código Electoral, vigente hasta el treinta de mayo del dos mil diecisiete, de ahí que violó el principio de certeza, en cuanto a que no estableció reglas y plazos precisos, ajustados a dieciocho meses y que debían seguir la asociaciones políticas que buscarán su refrendo. Además, violó el debido proceso y la garantía de audiencia de la asociación promovente, ya que como se advierte de la resolución impugnada, se sustenta, *al igual que el dictamen de pérdida de registro propuesto por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal electoral,* sobre el procedimiento del acuerdo trece del diecisiete que no cobraba aplicación al plazo de dieciocho meses previsto en el artículo tercero transitorio del decreto noventa y uno. Y del análisis del expediente integrado con motivo del refrendo de registro, es claro que la autoridad fue omisa en pronunciarse en relación a la intención de refrendo de registro que la asociación le presentó el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, ya que con motivo de la misma y al no existir procedimiento claro, podía hacer del conocimiento de la asociación, los requisitos necesarios para su refrendo, indicándole plazos para su presentación, previendo garantía de audiencia para que de ser el caso, la asociación subsanara errores u omisiones. También, cuando la asociación le informó del día y hora en que celebraría la asamblea general de refrendo, la responsable se limitó a realizar designaciones de funcionarios públicos del instituto para que comparecieran a la asamblea, sin indicar, ni precisar cuáles eran las funciones de los comisionados o que papel jugaban en el desarrollo de la misma, pero aún más, dejo de notificar las designaciones a la asociación actora. De lo expuesto, es claro que el argumento que la responsable presentó en la resolución impugnada, en el sentido de que la asociación incumplió con los requisitos de refrendo y no dio seguimiento al procedimiento, y que ello tenía como consecuencia que procediera la declaración de pérdida de registro, fue incorrecto. En conclusión y como se adelantó la autoridad administrativa electoral violó el principio de certeza, la garantía de audiencia y el debido proceso en perjuicio de “Voces Hidrocálidas”, pasando por alto además que, entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y de participación ciudadana, debiendo coadyuvar a la difusión de la vida democrática. Por todo lo anterior, es que en el proyecto se propone revocar tanto el dictamen de pérdida de registro aprobado por la junta estatal ejecutiva, como la resolución CG-R-51/2018, por la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la pérdida de su registro, y ordenar la reposición del procedimiento de refrendo de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas” en los términos que se puntualizan en la sentencia. Es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración el proyecto que nos acaban de dar lectura. No sé si hubiera algún comentario al respecto, adelante magistrada. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADA CLAUDIA.** Gracias, gracias maestra Rebeca estuvo muy clara la cuenta y como podemos ver en el asunto que estamos poniendo a su consideración se está estudiando la legalidad de la determinación de la autoridad electoral que declara la pérdida del registro de la Asociación política como tal, en el proyecto como ya se vio, se hace un estudio integral del procedimiento seguido y de la fundamentación y motivación de la autoridad responsable para tomar esta determinación, de su análisis llegamos a la conclusión de que tal determinación fue indebidamente fundada y motivada así como violatoria del debido proceso en particular de la garantía de audiencia y del principio de certeza, afectando la esfera jurídica y la existencia de la Asociación promovente. Ahora bien, para realizar las consideraciones porque las que se termina la revocación del acuerdo en la ponencia a mí cargo, se parte de la idea del respeto y la garantía de los derechos humanos, tanto de los dos individuos como de la agrupación política como se establece en la Constitución Política. En ese sentido, es importante resaltar que el papel que cumple en la sociedad las agrupaciones políticas y su relevancia para la formación y desarrollo de una cultura política e informada por su participación en la vida democrática del país, ya que son un vehículo más de la participación de los ciudadanos en la cosa pública donde además ejercen sus derechos de libre asociación consagrado el artículo noveno Constitucional. Estos derechos no pueden ser restringidos sin un debido procedimiento, el propio marco Constitucional y Convencional, obliga a los estados a tener un marco jurídico puntual respecto de las reglas que reglamenten el ejercicio y restricciones a estos derechos necesarios para una sociedad democrática, me refiero a la necesidad de observar esto al momento restringir un derecho fundamental. En el caso particular la autoridad dictamina la pérdida de registro de la Asociación por no haber llevado a cabo ninguna actuación dentro del procedimiento para conseguir su registro. En el proyecto se habla de la pertinencia y legalidad del refrendo como mecanismo de verificación para seguir considerando a estas Asociaciones como activas y susceptibles de recibir fondos públicos, ya que estas asociaciones si bien nacen conforme a las reglas del Código Civil se consideran sujetos de derecho electoral según la propia interpretación que hace la Suprema Corte y la Sala Superior en acciones de inconstitucionalidad y libertad, tesis. El refrendo que se le pide a una asociación para continuar con su registro como tal implica que se verifique la intención de al menos el mínimo de sus asociados requerido para poder seguir perteneciendo para que manifiesten su intención de seguir perteneciendo a esta asociación, entonces este refrendo es una condición *sine qua non* para la conservación del mismo y la resolución que dictamina su extinción incide directamente en los derechos de asociación de los agremiados, afectando también a la sociedad en general. En el caso particular a la Asociación, como ya se dijo, se le canceló su registro por no llevar el procedimiento de refrendo, sin embargo, al estudiar lo actuado por la Asociación y por la autoridad concluimos, que para el caso concreto no lo existieron reglas específicas que determinarán el qué, el cómo y el cuándo, debían hacerse todos estos pasos para llevarlo a cabo, generando una falta certeza y provocando a su vez que no se le diera la garantía de audiencia a la asociación para poder reponer omisiones o subsanar errores, máxime que las reglas existentes al ser válidas, no eran aplicables al caso concreto porque no daban los tiempos que otorgaba el tercero transitorio de la reforma. En un caso similar también de Aguascalientes de las mismas asociaciones referente al procedimiento de refrendo y su regulación la Sala Regional en el procedimiento en el juicio ciudadano 460 de 2017 expone y lo leo: “el Consejo General del Instituto local, tiene facultades para emitir los acuerdos correspondientes a fin de hacer posible la aplicación de la ley, por tanto si el legislador de Aguascalientes previó en el artículo 59 párrafo séptimo del código electoral local de manera general que las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la Asamblea General, refrendo que le deberá ser acreditado para registro inicial, es indispensable que la autoridad administrativa electoral detalle cómo debe realizarse procedimiento de refrendo del asociaciones políticas estatales registradas”. Derivado de esta sentencia si bien en su momento se emitieron reglas como ya dije, estas reglas no eran aplicables al caso concreto. Por otro lado, también se hace un estudio de constitucionalidad de la medida impuesta por el tercero transitorio donde se determina que el plazo de 18 meses otorgado para el refrendo no se aplica retroactivamente en su perjuicio, entonces se propone revocar el dictamen y el acuerdo para que la autoridad reponga su procedimiento y derivado de las manifestaciones de la asociación a lo largo de su escrito, se hace un estudio de los fines y las facultades del Instituto para que en congruencia y para lograr justamente la consecución de sus fines como es la tutela de los derechos político-electorales y su contribución al desarrollo de la vida democrática brinde todo el apoyo necesario a la asociación para superar los obstáculos que se le presenten y que estén dentro de la esfera de competencia de la autoridad ya que en uso de sus facultades implícitas no estaría impedido para ello, ese es el proyecto magistrados.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias magistrada, no sé si el magistrado Jorge, adelante--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO JORGE.** Si con su venia magistrado Presidente, magistrada, me pronuncio a favor del proyecto que nos presenta la ponencia de la magistrada Díaz de León y brevemente muy brevemente, porque ya ha sido muy bien expuesto tanto en la cuenta con explicación que nos da la magistrada, señalaré algún punto que pues a mí me generó este acompañamiento, coincido con el tópico relativo a la Constitucionalidad, no hay una aplicación retroactiva aquí de esta norma, incluso le favorece, las fechas coincidían era 2018 de todas formas cuando tenía él esta Asociación, que iniciaba el procedimiento de refrendo y se extendió de marzo a noviembre este plazo, por lo que no hay una afectación a su esfera jurídica ni una aplicación retroactiva por parte de este artículo transitorio. El procedimiento en sí, se dicta una resolución que se basa y se fundamenta en el acuerdo CG-A-13/2017 precisamente motivado por aquella resolución de la Sala Regional Monterrey que nos daba noticia la magistrada, el JDC 460/2017 donde se le dice claramente al instituto que las cuestiones en relación al refrendo que establece la ley son genéricas y para acompañar debidamente esta clase de asociaciones que recordemos y partamos del hecho de que hacen vigente el derecho fundamental político de asociación, era necesario detallar el procedimiento respectivo, lo detallan pero esto era para el año 2017 como se ejemplifica en la foja 21 del proyecto que nos presenta con cuatro ejemplos de las fracciones que maneja este acuerdo las fechas simplemente no empatan, aquellas fechas estaban diseñadas para un periodo de tres años y éste transitorio establece un periodo de 18 meses, simplemente no cuadran, se habla además en ese acuerdo de que es necesario por ejemplo abrir un expediente respectivo y me llama la atención que en el procedimiento que se llevó a cabo en este refrendo o intento de refrendo, se genera una presentación de un escrito por enero, 29 enero si no me equivoco y pues no recae, ahí era una posible segunda oportunidad para casuísticamente en el caso concreto, el Instituto poder decir; mira radico esto, formo un expediente, como lo decía el mismo acuerdo 17 en el que se fundamentó, formo expediente y te indico que paso siguen, que tiempos tienes y cómo lo vamos a ir desarrollando todo este procedimiento, no se hace, simplemente pues como que se deja ahí, se dictan otros dos acuerdos y se llega a una conclusión, pues no, es un procedimiento formal, no jurisdiccional pero todo procedimiento ante una autoridad administrativa seguido en cierta manera que va a concluir con una resolución, debe de respetar el debido proceso, debe llevar acuerdos y debe; de acuerdo a esta determinación ya tomada por Sala Regional Monterrey, debe clarificar y dar certeza acerca procedimiento. En ese sentido acompaño el proyecto y me parece adecuado también en cuanto a los efectos que se proponen para que el Instituto al margen de llevar este procedimiento debidamente también tome en cuenta que tiene que auxiliar a esta clase de asociaciones para que puedan en un momento dado consecuentar este derecho fundamental de asociación que tienen las personas que se encuentran en la misma, sería cuánto..----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado Jorge, bueno yo quisiera señalar sólo algunos puntos, efectivamente quedó muy claro con la licenciada y con el licenciado Jorge, pero si me queda más que señalar que en primer término este asunto llegó como asunto de apelación y luego lo tuvimos que reencauzar por cuestiones de que las asociaciones políticas, precisamente lo ha dicho la Sala Superior, no son propiamente partidos políticos su nombre lo dice, revisten de características diferentes a los partidos políticos incluso sus prerrogativas son diferentes a los partidos políticos, porque incluso ellos no pueden ni siquiera tener candidatos, si bien tiene prerrogativas en cuestión financiera, pocas pero la característica de ellos su naturaleza es muy diferente a un partido político y bajo ese contexto constitucional decidimos reencausarlo y darle una figura distinta para que fuera bajo un juicio para la protección de los derechos político-electorales y obviamente dejándole a salvo los derechos a quien está quejándose en ese tipo de asuntos y salvo guardándole el derecho que tiene dentro de la Constitución. Después de señalar esto y para qué la ciudadanía lo conozca me parece de suma importancia lo que señalaba la proyectista y la magistrada y lo comentábamos dentro de los fines principales, desde el nacimiento del IFE, desde el nacimiento del INE, desde el nacimiento del Instituto Estatal, bueno Comisión Estatal Electoral, desde el nacimiento del Instituto Estatal Electoral, desde el nacimiento de las raíces propias de porque fueron creados los organismos autónomos ciudadanos para que llevaran a cabo las elecciones, los objetivos los fines primordiales que llevaron a la creación de estas instituciones fue precisamente eso, la participación ciudadana, que el ciudadano estuviera presente en todos y cada uno de los actos, que estas instituciones coadyuvará con ellos para que los apoyaran, para que todo el andamiaje y toda la gente que quisiera acercarse a participar esté conforme obviamente cumpliendo ciertos requisitos pero no siendo tan estrictos y dándole obviamente la oportunidad de lo que manejaba la magistrada de ese derecho de audiencia que tenemos todos los ciudadanos, porque así lo maneja la Constitución porque la Constitución lo maneja el apegarnos al artículo primero constitucional, 14, 16 y 17 y eso nos da la certeza necesaria a todo gobernado y en esa medida debemos de tener claramente lo que decía la magistrada; bien fundado y motivado lo que nos tengan que decir cada autoridad. No pueden en determinado momento bueno pues, me traes un escrito, me lo dejas lo dejó pasar y que siga pasando el tiempo, es un derecho de petición y no le doy ninguna contestación, a un derecho de petición bajo una autoridad que tenemos la obligación de contestar, no le damos esa contestación, bueno entonces no sé qué es lo que estamos haciendo en ese tipo de cosas, yo creo y en este asunto yo creo que si fue un omisión de parte con todo respeto lo digo fue una omisión por parte del Consejo General de regular y establecer con toda claridad el procedimiento de refrendo para el registro de las asociaciones políticas lo comentábamos, se deben de fijar claramente las reglas que debe seguir, en la organización de una elección las reglas deben de quedar perfectamente claras para que se cumpla con el principio, primero de legalidad y luego de certeza, porque si no le deja las reglas claras, pues todo mundo va ser lo que tenga que hacer, en esa situación yo considero que no se observó ni se dio la posibilidad a la asociación actora, de que ejerciera como parte del procedimiento de refrendo de registro su garantía de audiencia, se le da ya hasta el final y le dice bueno te damos un término de 72 horas pero bajo del dictamen y ya hasta el final, ya en el dictamen que dice que va a perder el registro, en donde dice: diga lo que a tu derecho convenga pues sí, pero ya no le diste la oportunidad de poder decir todo aquello que quería decir para coadyuvar, ayudarlo, apoyarlo para que caminara porque ese fue el sentido, un servidor fue el iniciador de esas asociaciones políticas y yo recuerdo que se sentía precisamente eso apoyarlos para que todo se tipo de asociaciones por qué sentido la reforma en aquel tiempo fuera de que se asociaran porque es un derecho de asociación que tienen todos y les apoyamos con gente dentro del Instituto en aquellos tiempos y les apoyamos para que se llevaran a cabo sus asambleas, para que cumplieran con todos los requisitos y en esa ocasión no sé qué pasó se les dejó pasar no se cumplió con el debido proceso y creo que si hubo una omisión por parte del Consejo General específicamente lo maneja la sentencia de algunos funcionarios del Instituto Electoral que tiene las funciones y atribuciones muy claras y que efectivamente la reglamentación que existía como lo comentamos no es clara, no es clara porque decía bueno si te mando algunos funcionarios para que vayan a la asamblea, ¿ y, o sea, a que van, cuál es el objetivo de que asistan, estar parados, qué es la función que van a hacer?, ni siquiera ellos a quien mandaban tenían la certeza de que era lo que iban a hacer, yo creo que la fundamentación y la argumentación en cuanto a la pérdida del registro no se dio con toda claridad y estoy a favor del proyecto que nos ponen a consideración, no sé si hubiera otra manifestación. Al no haber ninguna otra manifestación señor secretario por favor tome la posición del proyecto propuesto.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González? -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. A favor.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con el proyecto.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario general, en consecuencia:

**PRIMERO.** Se revoca el dictamen de perdida de registro aprobada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en fecha 5 diciembre 2018 por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO**. Se revoca la resolución CG-R-51/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 22 diciembre de 2018 por la que declaró la perdida de registro de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas” por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO**. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, reponer el procedimiento de refrendo de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas” siguiendo los lineamientos precisados en el capítulo de efectos de esta sentencia. Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta sesión púbica de resolución han sido agotados.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor secretario general. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 12 horas con 29 minutos del día de hoy 17 de enero de 2019, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todos y a todas por su asistencia. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 357, fracción VI y 359, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Magistrado Presidente** |  |
| **Héctor Salvador Hernández Gallegos** |  |
|  | **Secretario General de Acuerdos** |
|  | **Jesús Ociel Baena Saucedo** |